



MCPB



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO COMPAÑÍA DE PETRÓLEOS DE CHILE
COPEC S.A. Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO F-045-2017**

RES. EX. N° 7/ ROL F-045-2017

Puerto Montt, 19 de enero de 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA").

2. Que, la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a dicha ley.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

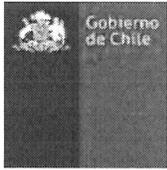
c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

6. Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que contiene el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, señala que para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, esta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

7. Que, la División de Sanción y Cumplimiento mediante la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

8. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta Ley.



9. Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol F-045-2017, de fecha 14 de septiembre de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-045-2017, con la formulación de cargos a Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., Rol Único Tributario N° 99.520.000-7 (en adelante, "COPEC S.A."), en relación a la unidad fiscalizable denominada Planta de almacenamiento de combustibles Pureo, ubicada en la comuna de Calbuco, Región de Los Lagos.

1. Que, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880, la Resolución Exenta N°1/Rol F-045-2017 fue notificada mediante carta certificada a COPEC S.A. de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880.

2. Que, con fecha 19 de octubre de 2017 COPEC S.A. presentó un programa de cumplimiento, a fin de abordar los cargos formulados mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-045-2017.

3. Que, mediante Memorándum N° 9993, de 20 de noviembre de 2017, la fiscal instructora del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a el Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

4. Que, previo a resolver sobre el programa de cumplimiento presentado por la empresa mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-045-2017, se formularon observaciones al mismo de dar cumplimiento a los contenidos mínimos establecidos en el artículo 7° del D.S. N° 30/2012, así de los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del mencionado Reglamento.

5. Que, con fecha 13 de octubre de 2017 y 18 de diciembre de 2017 se llevaron a cabo reuniones de asistencia al cumplimiento a las cuales asistieron representantes de la empresa.

6. Que, con fecha 22 de diciembre de 2017 COPEC S.A. presentó un programa de cumplimiento refundido a fin de incorporar las observaciones formuladas mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-045-2017, acompañado de los siguientes documentos en formato digital:

- **Anexo 1:** Documento Word "*INFORME DE ANÁLISIS DE DATOS DE DESCARGA, PERÍODO 2013-2016, "PLANTA ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES PUREO REGIÓN DE LOS LAGOS", Diciembre 2017*".
- **Anexo 1.1:** Documento PDF "*Condiciones Específicas de Monitoreo de Calidad de Descargas de efluentes Líquidos, Proyecto "Planta Almacenamiento de Combustibles Pureo Región de Los Lagos", Informe de Autocontrol Noviembre/2017*"
- **Anexo 1.2:** Documento Word "*PROTOCOLO DE MONITOREO "PLANTA ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE PUREO, REGIÓN DE LOS LAGOS" COMPAÑÍA DE PETRÓLEOS CHILE COPEC S.A., Octubre, 2017*"
- **Anexo 1.3:** Archivo .kmz que ilustra las 5 coordenadas geográficas informadas por los informes de ensayo acompañados en el programa de cumplimiento de 19 de octubre de 2017.

- **Anexo 1.4:** Documento Excel, con los datos obtenidos desde la cámara Parshall durante diciembre de 2017, y marzo a octubre de 2017.
- **Anexo 1.5:** Declaración jurada ante Notario Público emitida por el Jefe de la Planta respecto a la pérdida de la información obtenida por el caudalímetro instalado en la Planta Pureo entre noviembre de 2012 y diciembre de 2016.
- **Anexo 2:** Documento Word con tabla comparativa respecto a lo reportado por la empresa tanto en SACEI como en RETC respecto de la calidad del efluente generado por la Planta Pureo.

7. Que, mediante Res. Ex. N° 5/Rol F-045-2017 se formularon nuevas observaciones al programa de cumplimiento refundido, a fin de satisfacer cabalmente los contenidos mínimos señalados y los criterios de aprobación señalados en los artículo 7 y 9 del D.S. N° 30/2012 respectivamente. Asimismo, mediante el Resuelvo II de la antedicha resolución se otorgó un plazo de 4 días hábiles para la presentación de un nuevo programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

8. Que, con fecha 12 de enero de 2018 COPEC S.A. presentó un nuevo programa de cumplimiento refundido a fin de dar cumplimiento a la Res. Ex. N° 5/Rol F-045-2017, acompañando los siguientes antecedentes:

- **Anexo 1:** Documento PDF *"INFORME DE ANÁLISIS DE DATOS DE DESCARGA, PERÍODO 2013-2016, "PLANTA ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES PUREO REGIÓN DE LOS LAGOS", Diciembre 2017"*, de enero de 2018.
- **Anexo 1.1:** Documento PDF *"Condiciones Específicas de Monitoreo de Calidad de Descargas de efluentes Líquidos, Proyecto "Planta Almacenamiento de Combustibles Pureo Región de Los Lagos", Informe de Autocontrol Noviembre/2017"*, elaborado en diciembre de 2017.
- **Anexo 1.2:** Documento PDF *"PROTOCOLO DE MONITOREO "PLANTA ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE PUREO, REGIÓN DE LOS LAGOS" COMPAÑÍA DE PETRÓLEOS CHILE COPEC S.A., Octubre, 2017"*.
- **Anexo 1.3:** Archivo .kmz que ilustra las 5 coordenadas geográficas informadas por los informes de ensayo acompañados en el programa de cumplimiento de 19 de octubre de 2017.
- **Anexo 1.4:** Documento Excel, con los datos obtenidos desde la cámara Parshall durante diciembre de 2017, y marzo a octubre de 2017.
- **Anexo 1.5:** Declaración jurada ante Notario Público emitida por el Jefe de la Planta respecto a la pérdida de la información obtenida por el caudalímetro instalado en la Planta Pureo entre noviembre de 2012 y diciembre de 2016.
- **Anexo 2:** Documento PDF con tabla comparativa respecto a lo reportado por la empresa tanto en SACEI como en RETC respecto de la calidad del efluente generado por la Planta Pureo, identificando desviaciones, información válida y su justificación.
- **Apéndice A:** Informes de ensayo de laboratorio respecto a las muestras tomadas en la Poza Pureo durante el año 2013.

- **Apéndice B:** Informes de ensayo se laboratorio respecto a la muestras tomadas en la Poza Puroo durante el año 2014.
- **Apéndice C:** Informes de ensayo se laboratorio respecto a la muestras tomadas en la Poza Puroo durante el año 2015.
- **Apéndice D:** Informes de ensayo se laboratorio respecto a la muestras tomadas en la Poza Puroo durante el año 2016.

9. Que, previo a definir la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado se analizarán los criterios para la aprobación de los programas de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad. Para ello desglosarán las acciones consideradas en el Plan de Acciones y Metas según cada hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados de los mismos.

10. Que, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-045-2017, que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, se formularon cinco cargos:

11. Que, el **primer hecho constitutivo de infracción** dice relación con que *“El establecimiento industrial no reportó el autocontrol durante los periodos de julio de 2015 y octubre de 2015 a diciembre de 2016, como se señala en la Tabla N° 2 de la formulación de cargos”*, y fue calificado como **gravísimo** de conformidad al literal e) del numeral 1° del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones gravísimas, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinente y que, alternativamente hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.

12. Que, en cuanto al **segundo hecho infraccional**, *“El establecimiento industrial no reportó con la frecuencia exigida en su programa de monitoreo el parámetro caudal, en los periodos correspondientes a los meses de septiembre, octubre y diciembre del año 2014 y mayo, junio y agosto del año 2015, como se señala en la Tabla N° 3 de la formulación de cargos”*, este fue calificado como leve de conformidad al numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA.

13. Que, en relación al **tercer hecho constitutivo de infracción**, *“Incumplimiento al requerimiento de información formulado mediante Res. Ex. DSC N° 198/2017, entregando antecedentes que no corresponden a lo solicitado en el literal a), y entregando información contradictoria entre los literales c) y f) respecto de los días en que hubo descargas al cuerpo receptor, la cual a su vez, no es coincidente a lo reportado en la plataforma SACEI en los respectivos periodos, como se señala en la Tabla N° 5 de la formulación de cargos”*, fue calificado como como gravísimo, en virtud del literal e) del numeral 1° del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones gravísimas, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinente y que, alternativamente hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.

14. Que, en cuanto a los efectos ambientales generados por las infracciones, en los tres casos el programa de cumplimiento presentado con fecha 12 de enero de 2018 indica que *“No se constatan efectos negativos sobre el medio ambiente, ni en la salud de la población, de conformidad al análisis de la información ambiental disponible en Planta*

Pureo. Se acompaña informe técnico (Anexo 1), junto a los apéndices A, B, C y D, que contienen informes de monitoreo realizados en la Poza Pureo entre los años 2013 y 2016”.

15. Que, el informe contenido en el Anexo 1, da cuenta que los monitoreos realizados a la calidad del efluente generado por la Planta de tratamiento de RILes de la Planta Pureo, no pueden ser considerados como reportes de autocontrol y además presentan una serie de deficiencias en materia de tipo de muestra, lugar para la toma de muestra, parámetros analizados y disponibilidad de los datos aportados por el caudalímetros. No obstante lo anterior, en la generalidad del periodo 2013 -2016 no se visualizaron excedencias para los parámetros analizados, salvo el resultado puntual del mes de diciembre 2015 para DBO5. Adicionalmente, en cumplimiento de lo observado mediante la Res. Ex. N° 5/Rol F-045-2017 se acompañaron los resultados de monitoreos realizados a la calidad de cuerpo receptor, esto es, la Poza Pureo, entre 2013 y 2016 a fin de respaldar lo afirmado en el programa de cumplimiento. Por esta razón, se considera que la descripción de los efectos ambientales negativos presentada resulta satisfactoria.

i. Análisis del criterio de integridad:

10. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados, así como para los efectos identificados.

11. Que, respecto de cinco hechos infraccionales señalados, la empresa ha propuesto en el programa de cumplimiento, acciones ejecutadas, en ejecución y por ejecutar.

16. Respecto al cargo N° 1 se contempla la elaboración de un protocolo para la ejecución y reporte de los autocontroles, la designación de funcionarios para la revisión de información y entrega de reportes en materia de autocontroles, la capacitación al personal encargado de elaborar y entregar dicha información, aumentar la cantidad de monitoreos efectuados a la calidad del efluente a dos por mes, y la realización de un monitoreo mensual al cuerpo receptor.

17. Respecto al cargo N° 2, se elabora un protocolo para la ejecución y reporte de los autocontroles, la instalación y mantención de un caudalímetros en el punto de monitoreo, la designación de funcionarios para la revisión de información y entrega de reportes en materia de autocontroles, la capacitación al personal encargado de elaborar y entregar dicha información y aumentar la cantidad de monitoreos efectuados a la calidad del efluente a dos por mes.

18. Finalmente, para el cargo N° 3 se plantea como acción ejecutada la elaboración y entrega de un análisis que aborde y aclare las deficiencias e inconsistencias de la información entregada a raíz del requerimiento de información formulado mediante la Res. Ex. DSC N° 198/2017, además de la designación de asesores ambientales, elaboración de un protocolo para la ejecución y reporte de los autocontroles, la capacitación al personal encargado de elaborar y entregar dicha información.

19. Que, en relación a los efectos derivados de las tres infracciones, considerando que conforme a lo ya señalado, dichos efectos no se generaron, no corresponde la inclusión de acciones para su contención, reducción y/o eliminación.

20. Que, por lo señalado anteriormente se estima que el criterio de integridad ha sido cumplido el programa de cumplimiento, tanto para los hechos que constituyen las infracciones imputadas.

ii. **Análisis del criterio de eficacia:**

21. Que, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. Así, este criterio apunta a si las acciones propuestas en relación a los hechos infraccionales y a los efectos o posibles efectos, resguardan debidamente el medio ambiente y los recursos naturales, y/o la salud de las personas.

22. Que, respecto a las acciones relativas al aumento de la cantidad de autocontroles a reportar al mes, se observa que esta tiene directa relación con la naturaleza de las infracciones N° 1 y 2, buscando afianzar el cumplimiento del programa de monitoreo, por lo que se considera que son eficaces para subsanar los incumplimientos. Adicionalmente, mediante el monitoreo del cuerpo receptor, se refuerza el seguimiento y control sobre a los componentes del medio ambiente que interactúan con el proyecto, lo cual también se considera eficaz dado que la calidad de las aguas de la Poza Pureo se vincula a la calidad del efluente generado por el proyecto, sin perjuicio de la existencia de otras posibles fuentes contaminantes. Finalmente, las acciones en materia de capacitación, protocolos, designación de responsables apuntan a optimizar las condiciones organizaciones de la empresa para garantizar los medios para lograr el cumplimiento normativo, por lo cual se consideran eficaz para subsanar las infracciones y propender a que estas se reiteren en el futuro.

23. Que, en cuanto al cargo N° 3, se observa que la acción N° 11 está planteada como acción ejecutada, en atención al análisis del Anexo 2 del programa de cumplimiento. No obstante, a partir del Anexo 2 se observa que la justificación aportada no logra aclarar las deficiencias e inconsistencias de la información ya entregada. A mayor abundamiento, el Anexo 2 reitera en todos los casos la misma justificación en torno a que *“el Informe de Silob subido al RETC contiene todos los parámetros exigidos por la Res. 3113, excepto respecto del caudal y del tipo de toma de muestra (compuesta versus puntual); en todo caso corresponde al lugar establecido para la toma de muestra”*, sin considerar que cada literal del requerimiento de información incumplido atiende a antecedentes de distinta naturaleza, por lo que una justificación unificada no resulta satisfactoria.

En efecto, para el literal a), conforme a todo lo expuesto durante la tramitación del programa de cumplimiento, ha quedado asentado que los autocontroles requeridos no fueron efectuados, y que la información entregada en respuesta al requerimiento de información no corresponde a un autocontrol, habiendo sido un error el haberlo reportado a la respectiva plataforma. Respecto al literal c) en cuanto a los días en que efectivamente hubo descarga en el cuerpo receptor, no se ha aclarado el origen de los datos entregados como respuesta al requerimiento de información ni la validez de los mismos,

considerando que la información real del caudalímetro no se encuentra disponible debido a un problema con el respaldo informático. Finalmente respecto al literal f), en orden a la frecuencia en que se realizó del monitoreo de los parámetros establecidos en su programa de monitoreo y la cantidad de muestras tomadas cada día, no se han explicitado los motivos para descartar la validez de los informes elaborados por CESMEQ y que fueron entregados como respuesta al requerimiento de información. Así tampoco se aclara explícitamente los motivos de haber reportado en la plataforma SACEI la “no descarga”, cuando los antecedentes, aportados tanto en respuesta al requerimiento de información como en el presente procedimiento, indican que sí hubo descarga de la planta de tratamiento.

En este contexto, la acción N° 11 será corregida de oficio a fin de asegurar la eficacia y coherencia del programa de cumplimiento.

24. Que, en virtud, de lo analizado, se estima que el programa de cumplimiento satisface el criterio de eficacia, debido a que las acciones contempladas se hacen cargo de las cinco infracciones constatadas.

iii. **Análisis del criterio de verificabilidad:**

25. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2013, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de la empresa incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

26. Que, el programa de cumplimiento refundido ha incorporado las observaciones formuladas respecto a los medios de verificación e indicadores de cumplimiento, por lo que se cumple con el criterio de verificabilidad, debido que para cada una de las acciones propuestas se contemplan medios de verificación adecuados para evaluar el correcto desempeño del mismo.

27. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados cabe señalar que se tienen por cumplidos los requisitos legales de un programa de cumplimiento y se cumple con los criterios de aprobación señalados en el artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

28. Que, finalmente, según lo informado en el Programa de Cumplimiento, los costos asociados a las acciones comprometidas por la empresa ascienden a la suma de \$49.556.000 (cuarenta y nueve millones quinientos cincuenta y seis mil) pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento, los que deben ser acreditados en el reporte final.

29. Que, de acuerdo al plan de acciones y metas y cronograma, el programa de cumplimiento presentado tiene una duración de 120 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.



RESUELVO:

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado por Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A. en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-045-2017, no obstante, las correcciones de oficio que se señalan en el Resuelvo II de esta resolución, las cuales se entienden incorporadas al documento presentado con fecha 12 de enero de 2018.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento presentado con fecha 12 enero de 2018 en los siguientes términos:

1. La **acción N° 11** corresponde a una acción “en ejecución”. El reporte inicial deberá decir *“Entrega de un informe escrito aclarando separadamente para los literales a), c) y f) de la Res. Ex. DSC N° 198/2017 las deficiencias e inconsistencias respecto a la información entregada como respuesta al referido requerimiento de información”*, el cual deberá cumplir lo señalado en el considerando 23 de la presente resolución, lo cual será evaluado para la correcta ejecución del programa de cumplimiento.

III. **SEÑALAR** que Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido en que se estén incorporadas las correcciones de oficio individualizadas en el Resuelvo anterior, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento.

IV. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-045-2017, el cual podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VI. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la **División de Fiscalización** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A. que todas las presentaciones que, en el futuro, con excepción de la establecida en el Resuelvo III de la presente resolución, sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización de esta Superintendencia.

VII. **HACER PRESENTE** a la empresa, que conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho cas, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.



VIII. **NOTIFICAR** por los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a Sebastián Avilés Bezanilla, Andrés Sáez Astaburuaga, José Adolfo Moreno Correa y Máximo Núñez Reyes, en representación de legal de COPEC S.A., domiciliados en

Firmado
digitalmente por
Marie Claude
Plumer Bodin

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación:

- Sebastián Avilés Bezanilla, Andrés Sáez Astaburuaga, José Adolfo Moreno Correa y Máximo Núñez Reyes, [REDACTED]

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Ivonne Mansilla, Jefa Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia de Medio Ambiente.

F-045-2017